

AUTO No 1288

Valledupar, 30 SEP 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA SAID AVENDAÑO PROPIETARIO DEL PREDIO EN JURISDICCION DEL CORREGIMIENTO EL CHAMISO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GONZALEZ - CESAR.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la resolución 014 de 1998 y de conformidad con las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

La Secretaria de Planeación y obras del Municipio de González – cesar, CAROLINA MALELY CLARO, mediante oficio radicado en la ventanilla única de CORPOCESAR, bajo radicado No 011771 del 27 de noviembre de 2018, solicitó visita de inspección técnica, en la vereda el Chamiso, con la finalidad de determinar si el reservorio de propiedad de SAID AVENDAÑO, fue realizado con las condiciones mínimas necesarias.

Mediante auto No. 0151 del 15 de marzo de 2019, emitido por la oficina jurídica de CORPOCESAR, se ordena indagación preliminar y visita de inspección técnica en La vereda El Chamizo, jurisdicción del municipio de González - Cesar., designando para tal fin a los funcionarios MIGUEL ANGEL JEREZ PICON Y ANDRES AGUILAR PICON.

El 02 de abril de 2019 se realizó la visita de inspección técnica, ordenada mediante Auto No. 0151 de fecha 15 de marzo de 2019. Los hallazgos quedaron plasmados en el acta de visita y en el informe técnico correspondiente, fechado 15 de abril de 2019, el cual fue remitido a la oficina jurídica de CORPOCESAR y obra en el respectivo expediente.

II. VISITA DE INSPECCION

El día 02 de abril de 2019, siendo las 09 :00 am, se realizó visita de inspección técnica e indagación preliminar a la denuncia presentada por la Secretaria de Planeación y obras del Municipio de González – cesar, CAROLINA MALELY CLARO, relacionada con el reservorio construido en la vereda El Chamizo, en predio de propiedad del señor SAID AVENDAÑO,

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA. Se dio a conocer el objeto de la visita a la Secretaria de Planeación y obras del Municipio de González – Cesar, quien realizó el acompañamiento, hasta llegar al sitio donde se encuentra el reservorio. En la visita se evidenció lo siguiente:

- Construcción de un reservorio de aproximadamente 18 mts X 6mts y una profundidad de 1.5 mts, con una capacidad de almacenamiento aproximada de 162m3.
- Que el reservorio fue construido con intervención de maquinaria pesada realizando extracción de material con la finalidad de permitir la acumulación o estancamiento del agua proveniente de las aguas de escorrentías que circulan sobre la superficie del collado que se encuentra al otro costado de la vía.
- El reservorio a la fecha, se encuentra obstruyendo totalmente el lecho natural de las aguas de escorrentías e impidiendo su cauce normal la cual llegarían a otro canal de aguas lluvias que se encuentra en la parte baja del predio.
- El reservorio se encuentra construido sobre un costado de la vía que conduce al municipio de González, aproximadamente 5 KM al acceso principal al casco urbano, en la vereda el Chamizo, dentro de las siguientes coordenadas: N 8°22'12.8" W 73°21 15.3".
- Las precipitaciones de agua en esa temporada del año han sido bajas, se observó gran cantidad de aguas embalsadas en ambos costados de la vía, estas aguas son conducidas

www.corpocesar.gov.co

Km vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e" Campo Frente a La Feria Ganadera – Valledupar –Colombia
Teléfonos +57-(5)5748960 Fax: 57(5)5737181 Línea de Atención 018000915306

1288

30 SEP 2019

Continuación Auto No _____ de _____ por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental contra **SAID AVENDAÑO PROPIETARIO DEL PREDIO EN JURISDICCION DEL CORREGIMIENTO EL CHAMISO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GONZALEZ - CESAR.**

2

sobre el ancho de la carretera, a través de una alcantarilla o mini Box Colbert. En la temporada de lluvias puede presentarse el rebosamiento de esas aguas represadas ya que se encuentran taponadas totalmente, impidiendo su cauce natural y así afectando el corredor vial.

- Al lado del reservorio se encuentra una iglesia cristiana; en el momento de la inspección no había personal en su interior, por lo que se procedió a indagar a un personal, por lo que se procedió a indagar a un personal que se encontraba en otro predio propiedad del señor SAID AVENDAÑO, donde nos pudimos comunicar con el mencionado vía telefónica y manifestó lo siguiente: Que el reservorio en su principio fue construido para el criadero de cachamas y que a la fecha el recurso hídrico era aprovechado para satisfacer las necesidades domesticas de la finca y riego del cultivo. Se le pregunto si contaba con concesión de agua ante la autoridad ambiental CORPOCESAR y el manifiesta que no, pero que la mayoría de las fincas vecinas, también contaban con el mismo mecanismo para suministrarse el recurso hídrico. En su momento se le dio a conocer al sr **SAID AVENDAÑO**, que debía contar con los permisos respectivos para la captación de estas aguas.
- Durante el recorrido se encontraron varias mangueras que salen del reservorio y un tanque de almacenamiento de 1000 Lts, en la parte alta del predio.

CONCLUSIONES DE LA VISITA. Teniendo en cuenta la situación encontrada y descrita en el punto anterior, técnicamente se concluye lo siguiente:

- ✓ Que el señor **SAID AVENDAÑO**, no cuenta con concesión de aguas superficiales, para la captación de aguas lluvias, para satisfacer las necesidades de uso doméstico y riego de cultivo.
- ✓ El señor **SAID AVENDAÑO**, debe solicitar ante **CORPOCESAR**, la concesión de aguas superficiales, para aprovechar las aguas escorrentías presentes en su predio. Para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, todo usuario requiere tramitar un permiso de concesión ante la autoridad ambiental competente.
- ✓ Una vez realizada la solicitud de concesión de aguas superficiales y cumpliendo con todo lo requerido como lo establece el formulario, se realizará la verificación documental y visita de evaluación por parte de la corporación. En su momento el evaluador será quien rendirá en su informe técnico si hay o no, afectación sobre el corredor vial de acceso principal al municipio de González - Cesar, emitiendo concepto técnico y ambientalmente favorable o desfavorable a la solicitud.
- ✓ Suspensión de la obra o actividad ya que puede derivar daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o a la salud humana, ya que el proyecto, obra o actividad se inició sin permiso, concesión autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
- ✓ Que la intervención realizada por la construcción de una obra dentro del cauce de las aguas escorrentías presente en la vereda el Chamizo, origino efectos ambientales negativos a los recursos flora y fauna y recurso hídrico.
- ✓ Que las acciones realizadas son consideradas una infracción en materia ambiental. Puesto que efectivamente se generaron impactos negativos a la fauna y flora existente, daños en el equilibrio y dinámica del ecosistema por la construcción de la obra, obstaculización del flujo normal del cauce de aguas de escorrentías.

www.corpocesar.gov.co

Km vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e" Campo Frente a La Feria Ganadera – Valledupar –Colombia
Teléfonos +57-(5)5748960 Fax: 57(5)5737181 Línea de Atención 018000915306

1288

30 SEP 2019

Continuación Auto No _____ de _____ por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental contra **SAID AVENDAÑO PROPIETARIO DEL PREDIO EN JURISDICCION DEL CORREGIMIENTO EL CHAMISO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GONZALEZ - CESAR.**

3

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Que el Artículo 8 de la Constitución Nacional, preceptúa que "Es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que el Artículo 79 de la Constitución Nacional, preceptúa que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano".

Que el Artículo 80 de la Constitución Nacional, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1 "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados (Artículo 30 Numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que según el Artículo 31 Numeral 2 de la ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido en el Inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 que establece: **INFRACCIONES:** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código De Recursos Naturales Renovables, Decreto **Ley 2811 de 1974**, en la **Ley 99 de 1993**, en la **Ley 165 de 1994**, **Resolución 01164 del 06 de Septiembre de 2002**, **Decreto 0780 del 06 de Mayo de 2016** y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Sera también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurarla responsabilidad civil extracontractual que establece el código civil y demás legislación complementaria, a saber, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. **PARAGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. **PARAGRAFO 2º** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

www.corpocesar.gov.co

Km vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e" Campo Frente a La Feria Ganadera – Valledupar –Colombia
Teléfonos +57-(5)5748960 Fax: 57(5)5737181 Línea de Atención 018000915306

1288 de 30 SEP 2019

Continuación Auto No _____ por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental contra SAID AVENDAÑO PROPIETARIO DEL PREDIO EN JURISDICCION DEL CORREGIMIENTO EL CHAMISO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GONZALEZ - CESAR.

4

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974 consagra “Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química.

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía.
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos, y desperdicios.

Que el Artículo 2 numeral 3 del Decreto 1449 de 1977 establece: Artículo 2: En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a: 3. No provocar el la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de sus lechos, o cauce, como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión del INDERENA Y o de la violación de las previsiones contenidas en la en la resolución de concesión o permiso.

Que el Artículo 2.2.3.2.16.3 del decreto único reglamentario No. 1076 de 2015, establece que en lo atinente a las aguas lluvias y construcción de obras estipula “La construcción de obras para almacenar y conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen daños a terceros”,.

Que el Artículo 2.2.3.2.18.1 del decreto único reglamentario No. 1076 de 2015, establece que en lo relacionado con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas obliga a los propietarios de predios rurales a “no provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso” y lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto Único Reglamentario No 1076 de 2015 que en relación a la ocupación de cauces determina que “ La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental Competente.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, en el caso sobre examen, teniendo en cuenta las pruebas recabadas, se observa que existe una presunta infracción de las normas ambientales vigentes por parte de SAID AVENDAÑO, al construir un reservorio para almacenamiento de aguas lluvias y de escorrentías en un predio de su propiedad, en la vereda el Chamiso, jurisdicción del municipio de González-Cesar, sin los debidos permisos de parte de la autoridad ambiental. También por aprovechar las aguas escorrentías presentes en su

1288 de 30 SEP 2019

Continuación Auto No _____ de _____ por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental contra **SAID AVENDAÑO PROPIETARIO DEL PREDIO EN JURISDICCION DEL CORREGIMIENTO EL CHAMISO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GONZALEZ - CESAR.**

5

predio, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, sin tramitar un permiso de concesión ante la autoridad ambiental competente.

Que según el Artículo 18 de La ley 1333 de 2009 "El procedimiento Sancionatorio se adelantará de oficio o a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que el Artículo 22 de La ley 1333 de 2009 consagra que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **SAID AVENDAÑO.**

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra **SAID AVENDAÑO** propietario del predio, ubicado en la vereda El Chamizo, jurisdicción del Municipio de González Cesar, como presunto infractor de las normas ambientales, quien puede ser ubicado y notificado en el predio rural anteriormente mencionado dentro de las siguientes coordenadas: **N 8°22'12.8" W 73°21 15.3"**.

PARAGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a **SAID AVENDAÑO**, quien puede ser ubicado en el predio rural de su propiedad, en la vereda El Chamizo, jurisdicción del Municipio de González Cesar, dentro de las siguientes coordenadas: **N 8°22'12.8" W 73°21 15.3"**

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de **CORPOCESAR.**

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el contenido de este acto administrativo al Coordinador Para La Gestión De Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos de **CORPOCESAR**, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no proceda recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: **J A B-Abogado Externo**
Revisó: Julio Cesar Berdugo JOJ

www.corpocesar.gov.co

Km vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e" Campo Frente a La Feria Ganadera – Valledupar – Colombia
Teléfonos +57-(5)5748960 Fax: 57(5)5737181 Línea de Atención 018000915306